

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARMONA

**SECRETARIA** 

D. JOSÉ ANTONIO BONILLA RUIZ, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad.-

CERTIFICA: que el Excmo. Ayuntamiento **PLENO**, en sesión **ORDINARIA** celebrada el día **VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

PUNTO 3°.- ANULACIÓN DE LA MODIFICACIÓN N° 8 DE ADAPTACIÓN PARCIAL A LA LOUA DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS, PUBLICADA EN BOJA NÚMERO 96 DE 21 DE MAYO DE 2014, EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, DE 15 DE DICIEMBRE DE 2016. Por el Sr. Secretario y de orden de la Presidencia se da cuenta del punto epigrafiado, cuyo tenor literal es el siguiente:

## "I. ANTECEDENTES:

**Primero**.- El Pleno del Ayuntamiento de Carmona, en Sesión de 30 de enero de 2014, acordó la aprobación provisional de la Modificación número 8 de la Adaptación Parcial a la LOUA de las Normas Subsidiarias, relativa a la Modificción Puntual de tres artículos de las Normas Urbanísticas del Suelo No Urbanizable.

Segundo.- De acuerdo con las competencias y procedimientos regulados en los artículos 31 y siguientes de la LOUA, sobre la formulación, tramitación y aprobación de los instrumentos de planeamiento, la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, mediante Resolución de 14 de mayo de 2014, de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, dispuso la publicación de la Resolución de la Comisión Terrritorial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de 3 de abril de 2014, por la que se aprueba definitivamente el proyecto de Modificación número 8 del PGOU, Adaptación Parcial a la LOUA de las Normas Subsidiarias: Modificación Puntual de tres artículos de las Normas Urbanísticas del Suelo No Urbanizable.

**Tercero.**- Por la Federación Ecologistas en Acción-Sevilla, se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la Resolución de 14 de mayo de 2014, de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente.

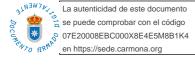
**Cuarto**.- El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección Segunda, de Sevilla, con fecha 15 de diciembre de 2016 dictó fallo, del siguiente tenor literal:

"Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Federación Ecologistas en Acción-Sevilla contra la Resolución citada en el Fundamento de Derecho primero de esta Sentencia, debemos anular y dejar sin efecto dicha Resolución por no ser ajustada a Derecho. Se imponen a las partes demandadas las costas procesales causadas en los términos señalados en el Fundamento de Derecho noveno.

Firme que sea la presente, junto con una copia de la Sentencia, remítase el expediente administrativo al Órgano de su procedencia a los efectos oportunos.

Hágase saber a las partes que contra esta sentencia puede caber recurso de casación a preparar por escrito ante esta Sala, si concurren los requisitos de los arts. 86 y ss. de la LJCA, en el plazo de 30 días contados desde el siguiente a la notificación de la presente resolución."

**Quinto.**- La argumentación sobre la cual se basa la estimación de las pretensiones de la parte demandante se sustenta en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, partiendo de la premisa de la discrecionalidad de la Administración en el ejercicio de su potestad planificadora, la misma debe justificarse suficientemente bajo criterios de racionalidad y de logro del interés general en la Memoria del documento; en que la motivación debe ser más rigurosa en supuestos (como el de autos) de modificaciones puntales que de revisiones del planeamiento; y en que tal motivación debe ser igualmente reforzada cuando resultan afectados suelos no urbanizables especialmente protegidos.



DOCUMENTO: 20180584640

Fecha: 26/04/2018

Hora: 14:48

## II. FUNDAMENTOS:

**Primero.**- De la lectura de los argumentos expuestos en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se concluye que el vicio del que adolece la Modificación número 8 de adaptación a la LOUA de las Normas Subsidiarias, no es otro que la falta de motivación de la decisión administrativa adoptada.

Segundo.- El obligado cumplimiento de lo acordado por los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional es una de las más importantes garantías para el funcionamiento y desarrollo del Estado de Derecho y, como tal, es enunciado y recogido en el artículo 118 de la Constitución Española. Exigencia objetiva del sistema jurídico, la ejecución de las sentencias y demás resoluciones que han adquirido firmeza también se configura como un derecho fundamental de carácter subjetivo incorporado al contenido del artículo 24.1 de la CE, cuya efectividad quedaría decididamente anulada si la satisfacción de las pretensiones reconocidas por el fallo judicial en favor de alguna de las partes se relegara a la voluntad caprichosa de la parte condenada o, más en general, éste tuviera carácter meramente dispositivo (STC 15/1986, de 31 de enero). De ahí que los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, insistan en la obligación de todas las Administraciones Públicas, autoridades y funcionarios, Corporaciones, entidades públicas y privadas y particulares, de respetar y cumplir las sentencias y demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes.

## III. PROPUESTA DE ACUERDOS:

En atención a todo lo expuesto en los apartados anteriores, se propone la adopción de los siguientes acuerdos:

**Primero.**- Tomar conocimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección Segunda, sobre la anulación de la Modificación número 8 de la Adaptación Parcial a la LOUA de las Normas Subsidiarias, relativa a la Modificación Puntual de tres artículos de las Normas Urbanísticas del Suelo No Urbanizable, en concreto los artículos siguientes:

- 1.- Anexo a las Normas Urbanísticas del documento de Adaptación Parcial de las Normas Subsidiarias de Planeamiento a la Ley 7/2.002 de Ordenación Urbanística de Andalucía:
- a) Artículo 2.4.3.1.6 Riberas de ríos y arroyos.
- b) Artículo 2.4.3.1.7 Protección de carreteras, vías pecuarias y caminos públicos.
- 2.- Normas para el suelo no urbanizable de las Normas Subsidiarias de Planeamiento:

Artículo 20. Sobre condiciones para la autorización de Edificaciones destinadas a Actuaciones de Interés Público.

**Segundo.**- Disponer la publicación del presente Acuerdo en el Tablón de Edictos y Sede Electrónica, así como en la página web municipal dentro del apartado de "Documentos Urbanísticos Aprobado. Planeamiento"

**Tercero**.- Facultar a la Alcaldía-Presidencia para la ejecución del presente acuerdo, así como la resolución de cuantas incidencias pudieran plantearse..".

El Pleno Municipal se da por enterado de la Sentencia referida.

Y para que conste, con la salvedad prevista en el Art. 206 del vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Carmona, a fecha de firma electrónica.

V°.-B°.-EL ALCALDE.-

